RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 2714-2018-GRLL/GOB

Trujillo, 19 OCT 2018

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 4584689-2018-GRLL, en un total de veinticuatro (24) folios, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por doña **ESTHER MALDONADO CORAL DE CAMONES**, contra la Resolución Gerencial Regional 001378-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 19 marzo 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 19 de enero de 2018, doña **ESTHER MALDONADO CORAL DE CAMONES**, solicita a la Gerencia Regional de Educación La Libertad, *el reintegro de la diferencia dejada de percibir de la bonificación por preparación de clases y evaluación debiendo ser hasta por el 30% de la remuneración total desde el 21 de mayo de 1990 a la actualidad; y en adelante el reajuste de dicha bonificación en las pensiones de manera continua y permanente en el porcentaje antes indicado, más intereses de Ley*;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 001378-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 19 marzo 2018, la Gerencia Regional de Educación La Libertad, resuelve en su Artículo Primero: DENEGAR el petitorio interpuesto por doña **ESTHER MALDONADO CORAL DE CAMONES,** personal cesante de la I.E. N° 88114 "La Victoria", sobre reintegro de remuneración por concepto de Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total más la continua e intereses legales;

Que, con fecha 11 de abril de 2018, doña **ESTHER MALDONADO CORAL DE CAMONES**, interpone recurso de apelación contra la acotada Resolución, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio N° 2260-2018-GRLL-GGR/GRSE-OAJ de fecha 25 julio de 2018, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

La recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, sobre su derecho reclamado deberá considerar que el Artículo 48° de la Ley N° 24029 modificada con la Ley N° 25212, concordante con el Artículo 210° de su Reglamento, durante su vigencia reconocieron el derecho de todo docente a percibir una bonificación mensual del 30% de la remuneración total por concepto de preparación de clases y evaluación. Sin embargo, dicho porcentaje siempre se otorgó en un equivalente al 30% pero de las remuneraciones totales permanentes, trasgrediendo su derecho reconocido por Ley, y por ende causando un serio perjuicio en las remuneraciones de manera sistemática y permanente desde la vigencia de la norma que reconoce este derecho;

Analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si, le corresponde a la recurrente que se le efectúe el reintegro de la diferencia dejada de percibir de la bonificación por preparación de clases y evaluación debiendo ser hasta por el 30% de la remuneración total desde el 21 de mayo de 1990 a la actualidad; y en adelante el reajuste de dicha bonificación en las pensiones de manera continua y permanente en el porcentaje antes indicado, más intereses de Ley;

Este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: ***"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"***; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, resolviendo el fondo del asunto, si bien es cierto, en un primer momento el Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, establecía las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de homologación, carrera pública y sistema único de remuneraciones y bonificaciones; es así que en su Artículo 10º ***precisaba que lo dispuesto en el Artículo 48º de la Ley del Profesorado Nº 24029, modificada por Ley Nº 25212, se aplicaba sobre la remuneración total permanente establecida en el Artículo 8º inciso a) del mismo cuerpo normativo***; sin embargo, la Décima Sexta Disposición Complementaria y Final Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, que fuera publicada el 25 de noviembre de 2012, deroga expresamente las Leyes N$^{os.}$ 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y deja sin efecto todas las disposiciones que se le opongan;

Que, de una interpretación literal de la norma, se tiene que el derecho al ***reintegro de la diferencia dejada de percibir de la bonificación por preparación de clases y evaluación debiendo ser hasta por el 30% de la remuneración total desde el 21 de mayo de 1990 a la actualidad; y en adelante el reajuste de dicha bonificación en las pensiones de manera continua y permanente en el porcentaje antes indicado, más intereses de Ley,*** corresponde tanto al profesorado activo y pensionista; sin embargo hoy, estando a las reglas establecidas en la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, dicho derecho **ya no les alcanza a los pensionistas** (docentes) del Sector Educación. Por lo tanto, esta bonificación no tiene naturaleza pensionable y la petición no puede ser amparada;

Que, asimismo, mediante Oficio Nº 4569-2013-MINEDU/SG-OGA-UPER, de fecha 22 de julio de 2013, el Jefe de la Unidad de Personal del Ministerio de Educación, comunica en el parágrafo 5, que, los citados profesores **(profesores cesantes, profesores nombrados y contratados de Institutos y Escuelas de Educación Superior) no se encuentran comprendidos en el régimen laboral especial de la Ley de Reforma Magisterial;**

Que, de conformidad con lo antes desarrollado y estando a que en la actualidad la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial no contempla el derecho de los pensionistas del Sector Educación al ***reintegro de la diferencia dejada de percibir de la bonificación por preparación de clases y evaluación debiendo ser hasta por el 30% de la remuneración total desde el 21 de mayo de 1990 a la actualidad; y en adelante el reajuste de dicha bonificación en las pensiones de manera continua y permanente en el porcentaje antes indicado, más intereses de Le***; en consecuencia, la pretensión de la precitada administrada no cuenta con asidero legal por lo que debe ser desestimada;

Que, con relación al pago de los intereses legales de acuerdo al Artículo 1242º del Código Civil, en el caso de autos no se ha generado mora en el pago de los intereses legales, por no haber sido reconocido el *reintegro de la diferencia dejada de percibir de la bonificación por preparación de clases y evaluación, y el reajuste de dicha bonificación en las pensiones de manera continua y permanente;*

Que, en aplicación del ***Principio de Legalidad***, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley Nº 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 225.1 del Artículo 225° del T.U.O. de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley Nº 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal Nº 269-2018-GRLL-GGR-GRAJ/EEES y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por doña **ESTHER MALDONADO CORAL DE CAMONES**, contra la Resolución Gerencial Regional 001378-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 19 marzo 2018, sobre reintegro de la diferencia dejada de percibir de la bonificación por preparación de clases y evaluación; y el reajuste de dicha bonificación en las pensiones de manera continua y permanente, más intereses de Ley; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos anteriormente expuestos.

REGION LA LIBERTAD VºBº GERENCIA GENERAL REGIONAL

ARTÍCULO SEGUNDO. DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de su notificación.

REGION LA LIBERTAD VºBº GERENTE REGIONAL GERENCIA REGIONAL ASESORIA JURIDICA

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación, y a la parte interesada

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

REGION "LA LIBERTAD"

REGION GOBERNACION REGIONAL LA LIBERTAD

LUIS A. VALDEZ FARIAS
GOBERNADOR REGIONAL